



**Gobierno Regional de Ica**  
**Dirección Regional de Salud**



## Resolución Directoral Regional

N° 1165 -2023-GORE-DIRESA-ICA/DG

Ica, 28 de Agosto del 2023

**VISTO** el Expediente N°049076-2023 que contiene la solicitud presentada por **MARTHA MENDOZA ESPINO**, representante de la sucesión de **GAVINO MENDOZA CARHUAYO** ex pensionista cesante y de **JULIA ADELA ESPINO CABRERA VDA DE MENDOZA**, sobre pago de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303 y de la bonificación personal calculada con la remuneración básica señalada en el Decreto de Urgencia N°105-2001, que le correspondía a su causante; y, demás actuados en el procedimiento administrativo; y, **CONSIDERANDO:**

### ANTECEDENTES

Mediante Resolución Directoral N°295-90-UDESI/OPER de fecha 18 de julio de 1990 se resuelve cesar a su solicitud a partir del 15 de julio de 1990, a don Gabino Mendoza Carhuayo, Operador de Maquina Industrial II, categoría de STB, del Hospital de Apoyo Departamental de Salud de Ica; reconociéndosele 23 años y 03 meses de servicios hasta el 14 de julio de 1990, y a su vez se le otorgó pensión de cesantía bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530.

Con Resolución Directoral N°266-2001-DRSI/OPER de fecha 28 de junio del 2001, se aprueba el cuadro de costos recalculado por concepto de bonificación diferencial correspondiente al periodo 1991/1997 al personal pensionista de la Dirección Regional de Salud de Ica, entre ellos, a Gavino Mendoza Carhuayo por la suma de S/. 907.70.

A través de la Resolución Administrativa N°064-2008-DRSI/OPER de fecha 20 de octubre del 2008, se otorgó a partir del 01 de octubre del 2008 a favor de doña Julia Adela ESPINO CABRERA VDA DE MENDOZA Pensión Provisional de Sobreviviente Viudez, en su condición de cónyuge supérstite de su causante Gabino Mendoza Carhuayo. Y con Resolución

Directoral Regional N°673-2009-DRSA/OEGyDRRHH del 03 de noviembre del 2009 se le otorgó Pensión Definitiva de Sobreviviente Viudez.

Mediante Resolución Directoral Regional N°337-2011-DIRESA-ICA/DG de fecha 11 de mayo del 2011, se declaró **INFUNDADA** la solicitud de pago de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303, equivalente al 30% de la remuneración total que percibía el causante, formulada entre otros, por doña **Julia Adela ESPINO CABRERA VDA DE MENDOZA**. Y con Resolución Gerencial Regional N°0173-2012-GORE-ICA/GRDS de fecha



19 de julio del 2012, se declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la mencionada sobreviviente contra la Resolución Directoral Regional N°337-2011-DIRESA-ICA/DG de fecha 11 de mayo del 2011.

Posteriormente, a través de la Resolución Directoral Regional N°0038-2015-GORE-ICA-DRSA/OEGyDRRH de fecha 22 de enero del 2015, se declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de la bonificación diferencial del artículo 184° 30% de la remuneración total, presentada entre otros, por doña **JULIA ADELA ESPINO CABRERA VDA DE MENDOZA**, debido a que la DIRESA y el Gobierno Regional de Ica ya emitieron pronunciamiento al respecto, habiendo adquirido dichos actos administrativos la calidad de cosa decidida.

Por último, con Resolución Directoral Regional N°0475-2023-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 25 de mayo del 2023, se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud formulada por **MARTHA MENDOZA ESPINO**, representante de la sucesión del causante **GAVINO MENDOZA CARHUAYO** y **JULIA ADELA ESPINO CABRERA VDA DE MENDOZA**, en el extremo referido al pago de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303 equivalente al 30% de la remuneración total por laborar en zona rural y urbano marginal y del 50% por zona de emergencia; asimismo, en el extremo referido al reajuste de la bonificación personal en base a la remuneración básica de S/.50.00 fijada por el Decreto de Urgencia N°105-2001, ya que de acuerdo al artículo 4 del Decreto Supremo N°196-2001-EF, la citada bonificación se calcula en función de la remuneración básica establecida en el Decreto Supremo N°028-89-PCM, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847. Acto administrativo que le fue notificado el 01 de junio del 2023.

Con escrito de fecha 06 de julio del 2023, en una nueva solicitud y por el mismo asunto, la recurrente **MARTHA MENDOZA ESPINO**, en representación de la sucesión de **GAVINO MENDOZA CARHUAYO** y de **JULIA ADELA ESPINO CABRERA VDA DE MENDOZA**, ex pensionista cesante y pensionista sobreviviente viudez, respectivamente, solicita el pago de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303 equivalente al 30% de la remuneración total, como pago regular y 50% por Estado de Emergencia, en razón de que no se le otorgó dicho beneficio a su padre cuando se encontraba vivo y luego a su viuda Julia Adela Espino Cabrera Vda de Mendoza, así como el pago de la bonificación calculada con la remuneración básica señalada en el Decreto de Urgencia N°105-2001, que le correspondía al causante, más devengados e intereses legales, para lo cual adjunta copia de su DNI., de la inscripción de la sucesión intestada, la vigencia de Poder, y las constancias de pago del causante Gavino Mendoza Carhuayo de enero de 1991 a diciembre del 2019.

## FUNDAMENTOS

### Del principio de legalidad

1. De conformidad con el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
2. Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades deben proceder con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y





**Gobierno Regional de Ica**  
**Dirección Regional de Salud**



## **Resolución Directoral Regional**

N° 1165 -2023-GORE-DIRESA-ICA/DG

Ica, 28 de Agosto del 2023

de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas. Es decir, el principio de legalidad implica necesariamente que la actuación administrativa deba sustentarse en normas jurídicas, y se encuentra sometida a la ley, a cuya ejecución limita sus posibilidades de actuación.

### **Del agotamiento de la vía administrativa**

3. El Artículo 228, numeral 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los actos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. Por su parte el numeral 228.2 inciso b) del mismo articulado señala que, son actos administrativos que agotan la vía administrativa: b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.
4. Esta norma nos dice que el agotamiento del procedimiento en la vía administrativa se produce cuando éste ha llegado a conocimiento del funcionario superior con competencia para decidir respecto de la causa, aunque exista otro nivel más alto en la jerarquía de la entidad administrativa. Siendo así, los administrados podrán recurrir al Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, conforme lo dispone el numeral 228.1 del Artículo 228 del TUO de la Ley N°27444.

### **Del acto administrativo firme**

5. El Artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.
6. Esta norma nos dice que el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. Dicho de otra forma, una vez vencidos estos plazos sin presentar recursos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o alegaciones análogos.



## Solución del caso

*Del pedido de pago de la bonificación diferencial 30% de la remuneración total por laborar en zona rural y urbano marginal prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303, devengados e intereses legales*

- De la Resolución Directoral Regional N°337-2011-DIRESA-ICA/DG de fecha 11 de mayo del 2011, se advierte que la Dirección Regional de Salud de Ica en primera instancia declaró infundada la solicitud formulada por JULIA ADELA ESPINO CABRERA VDA DE MENDOZA en su condición de cónyuge sobreviviente de GAVINO MEDOZA CARHUAYO, ex pensionista cesante, sobre pago de la Bonificación Diferencial prevista en el artículo 184 de la Ley N°25303 en el equivalente al 30% de la remuneración total que le correspondía a su causante, más los devengados; decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica a través de la Resolución Gerencial Regional N°0173-2012-GORE-ICA/GRDS de fecha 19 de julio del 2012, que declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N°337-2011-DIRESA-ICA/DG.
- En consecuencia, al haberse expedido la Resolución Gerencial Regional N°0173-2012-GORE-ICA/GRDS, de fecha 19 de julio de 2012, que declaró INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por JULIA ADELA ESPINO CABRERA VDA DE MENDOZA contra la Resolución Directoral Regional N°337-2011-GORE-DIRESA-ICA/DG, de fecha 11 de mayo del 2011, que declaró infundada su solicitud de pago de la Bonificación Diferencial prevista en el artículo 184 de la Ley N°25303 en el equivalente al 30% de la remuneración total que percibía su cónyuge causante; así como la Resolución Directoral Regional N°0038-2015-GORE-ICA-DRSA/OEGyDRRHH de fecha 22 de enero del 2015, que declaró IMPROCEDENTE el pedido formulado por JULIA ADELA ESPINO CABRERA VDA DE MENDOZA, por haberse pronunciado la administración sobre el mismo asunto-bonificación diferencial art. 184° de la ley N°25303, se ha producido el agotamiento del procedimiento en la vía administrativa, el cual ha causado estado, debido a que la administración ha fijado de forma definitiva su voluntad respecto al derecho subjetivo puesto a su conocimiento, por lo que deviene en improcedente la solicitud en este extremo.

*Del pedido de reajuste de la bonificación personal por incremento de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N°105-2001 y del pago del 50% por estado de emergencia prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303, devengados e intereses.*

- De la Resolución Directoral Regional N°0475-2023-DIRESA-ICA/DG de fecha 25 de mayo del 2023, se advierte que la Dirección Regional de Salud de Ica en primera instancia declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud formulada por **MARTHA MENDOZA ESPINO**, representante de la sucesión del causante **GAVINO MENDOZA CARHUAYO** y **JULIA ADELA ESPINO CABRERA VDA DE MENDOZA**, en el extremo referido al pago de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303 equivalente al 30% de la remuneración total por laborar en zona rural y urbano marginal y del 50% por zona de emergencia; así como en el extremo del pago de la bonificación personal en base a la remuneración básica de S/.50.00 fijada por el Decreto de Urgencia N°105-2001, debido a que de acuerdo al artículo 4 del Decreto Supremo N°196-2001-EF, la citada bonificación se calcula en función de la remuneración básica establecida en el





**Gobierno Regional de Ica**  
**Dirección Regional de Salud**



## Resolución Directoral Regional

N° 1165 -2023-GORE-DIRESA-ICA/DG

Ica, 28 de Agosto del 2023

Decreto Supremo N°028-89-PCM, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847; decisión que, al no ser impugnada por la recurrente a través de los recursos administrativos, quedó consentida y adquirió la calidad de firme.

10. En consecuencia, habiendo emitido pronunciamiento la administración pública- a través de la Dirección Regional de Salud y del Gobierno Regional de Ica, respecto al petitorio de la solicitud formulada en su momento por doña Julia Adela Espino Cabrera Vda. de Mendoza, en su condición de cónyuge sobreviviente del causante Gavino Mendoza Carhuayo, y por la apoderada de la sucesión del causante, y que ahora nuevamente solicita su sucesión, corresponde declarar improcedente la solicitud en todos sus extremos.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de esta Dirección Regional de Salud, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°0909-2003-GORE-ICA/PR; asumiendo los fundamentos y conclusiones del Informe Técnico N°047-2023-UARH-OEGDRH/DIRESA-ICA; y estando a lo visado por la Directora Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** en su totalidad la solicitud formulada por **MARTHA MENDOZA ESPINO**, representante de la sucesión de **GAVINO MENDOZA CARHUAYO** ex pensionista cesante y de **JULIA ADELA ESPINO CABRERA VDA DE MENDOZA**, sobre pago de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303 equivalente al 30% de la remuneración total, por laborar en zona rural y urbano marginal, debido a que la entidad ya emitió pronunciamiento sobre el fondo del asunto a través de la Resolución Directoral Regional N°337-2011-DIRESA-ICA/DG de fecha 11 de mayo del 2011, que la declaró **INFUNDADA**, decisión que al ser impugnada a través del recurso de apelación fue declarado **INFUNDADO** por Resolución Gerencial Regional N°0173-2012-GORE-ICA/GRDS de fecha 19 de julio del 2012.

**Artículo 2.-** Declarar **IMPROCEDENTE** en el extremo que solicita el pago del 50% de la remuneración total por estado de emergencia prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303, y de la bonificación personal calculada en base a la remuneración a que se refiere



el D.U.N°105-2001, en razón de que la administración también ya emitió pronunciamiento sobre este pedido formulado por la recurrente **MARTHA MENDOZA ESPINO** en su condición de representante de la sucesión de **GAVINO MENDOZA CARHUAYO** y de **JULIA ADELA ESPINO CABRERA VDA DE MENDOZA**, la misma que fue declarada **IMPROCEDENTE** a través de la Resolución Directoral Regional N°0475-2023-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 25 de mayo del 2023.

**Artículo 3.-** Notifíquese la presente resolución a la señora Martha Mendoza Espino en su domicilio señalado, y a la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines.

Regístrese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA  
*[Signature]*  
M.C. Víctor Manuel Montalvo Vásquez  
C.M.P. 50788  
Director Regional Diresa Ica



VMMV/DG  
MEUC//D-OEGDRH  
FAFF/J-UARH